



Pleno
Expediente DE-029-2019
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-00009, presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se presentó una denuncia en contra de diversos agentes económicos por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas.

SEGUNDO. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en los artículos 53 de la LFCE y 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, en el mercado de expendio al público de diésel marino en estaciones de servicio en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO). El aviso de inicio de investigación se publicó el veinte de febrero de dos mil veinte en el sitio de Internet de la COFECE² y en el DOF.³

TERCERO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el diecisiete de febrero de dos mil veinte, veintitrés de febrero y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y dieciocho de abril de dos mil veintidós, respectivamente.⁴

CUARTO. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

QUINTO. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) del EXPEDIENTE, por medio del cual, entre otras cosas, remitió

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² En la sección de “Avisos de la Autoridad Investigadora”, consultable en el siguiente enlace: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/02/DE_029_2019_ExtractoAcuerdoInicio.pdf

³ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587021&fecha=20/02/2020#gsc.tab=0

⁴ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora”, los días veinte de febrero de dos mil veinte, veinticuatro de febrero y treinta de agosto de dos mil veintiuno, y dieciocho de abril de dos mil veintidós, respectivamente.



Pleno
Expediente DE-029-2019
Calificación de Excusa

el DPR al PLENO a fin de que ordenara el emplazamiento. En esa misma fecha se entregó el DPR en la OFICIALÍA.

SEXTO. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento a los agentes económicos señalados como probables responsables, en los términos señalados en el DPR.

SÉPTIMO. Previo trámite del procedimiento, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones

y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y **iii)** respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]'

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]'".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁶ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la

a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁶ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente DE-029-2019
Calificación de Excusa

administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-029-2019.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
bRAkFOMZXINWbNfQ5nv5FYPww9zqKSMgFHF BpjLyuw9yxYt16GmjLhWT8ZD6GKzAEm7wvzvN YrQ0PvY3xbRtFy5hFZsqkaYwbYYyHptRWP5QcD 4qBQlwl343ceOPAtbHiOM5UEdd//E4XaxjVDEQ KiDyPK+xc1ynUBbx0IHdH1bEhh6yBcm1yX61P UHZB3R7AyZLQJ5jEqj2oE9oCaXbnQ/mis71RU QPnmCjhAuTNoDIMANqKfOCUTVa5dnaCkS/eLj 1aqIMHwbnrDn2jSgiES0zvYZ8AwZ2ngUZQriq+B cbwdRkTAJ17QijAg6RsUvdTkJbjmb8a/BeiMcoFh hMg==	00001000000511731923	viernes, 26 de abril de 2024, 06:38 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
aqylmo9e+uuHqZfldADckXhc7zK9OU7f/fqULFv m1UDAMglOeQJ83419M1Uf1nQ0hMhSxEscb9k sprJkwEaBHOG5hVENqZmS30awGWDtRxYeeD Nv50mO0UogLn+AlrQbj4EPoFUyN2yJHmErw9K DUUyXdxuASlwR9uC9/Zt+NbmANKFLkzJ8xY 8FS4QjhJPv7qg8PYrkmHcV10EEyNmLi+p31KO GXxfYk5ID133SyLwccfk/VmoPifN0L7Tp7OiyOus8 Q52eh7Mak5zqcW6UreFyAKKenximP6Mw/3WAI N8Ff0JTIEJVtoX/v4SYp4mpu9HIQRkI4j4degHtf3 ug==	00001000000704356265	viernes, 26 de abril de 2024, 03:29 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
g4wCuclHa3C27coh8V45EjUe0hfP6vp9eS33ddr M0dlfJZ+n8OR60smwtiwquW3lfEpID5GE4L3i8 0xpBMKS5Te6xZrFDgP8CC/0KNxe4HXmtNf0qP m3cAZ1oOKFsMelLqzCrjVKCzhZPW51ll/SxoJryx UP1a3ScRd6E0Qsw+8CMLrMryZbqo6n8oSZBK 0Hauxz1VSLVDNjZyBfGeFQglzqBMOF75NSarao H8oU9FQStY/O4f2RBqmo4jqfw0X9/if2F9ivEFft 09uF8WGXaFTJt02PuwPJ24OmnEXWQGjMRC 9ttWrJoR1NIYhTSHaQC2d51sRtkT+y17qLCPA= =	00001000000705452429	viernes, 26 de abril de 2024, 02:14 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
j3CYqE/wbT2I9eok+MsoqbP9AtaBGM38czCibWf Wbx/bS6uXpkwOOpMvVbwIlnicLdH50pP8e/PU A8MsEKXj2NGiutX5HntJd0/fQBuHJRKujJ6QBa 3jCUToGNtt0OK+jBStDRweZcKxeka+LSzuxl7o0 gc3kzin/q9QFr6q8plxcO6a9g9zdzCxE2lRqmqzCP e/Q7W9JNiEoJrtY0x4WL0vSe7BJvlolSVlEWntxL zyOTiETsgDmJ61MI8PszPl1+QNNK0+gkqi2AW 0GjCfSO3wj4fmT5WuwOS2v3e6lYpD1Od/8okp5i 43XjO52kdW2Y3TXf50ByiNPMK1rz28Dw==	00001000000512348861	viernes, 26 de abril de 2024, 01:21 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
EJEBsQ609zSvrAr5kr7IRwQp2X+U6sk9NvrXrQ D6nrN0+M6IOVcn1YZy0CRh1P8ceECdFylXnM+ p3AsP JrpcA9wWgVGY76X9wwCkPZJDM7xNva 3E+lu44jXR9/qa2GU7xKrHJH09x3+fBkyCjScfbb 2DjW7Pi45iXM6menhZUrIj5XSpbh6zN+ZnvC2C PtN/ef9Q2sU+K0KaJ/GE6l9zbvWnBQRyFsbCuyk CYd3pQ5TzYy5vzPwS3DoEcV91tmoYM9LW7Of CsqR9wFwC9wIw64RHE8UP51LrewTQ9O5Q0I +pnFt0F1GkaMyQwGB6yoUXGUFFeqLnf3MBQ 0C7GNJw==	00001000000703050164	viernes, 26 de abril de 2024, 12:51 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Y6T40fY51N2U+kKUbMiaV6QkOV/VzqlwSmhIU SyiqlTd/rmsySaXfsAgEEGz2IFBMNlezwJ+gAla VHip8t+o9MXBpRPdErrvCEg8kMtS+WEK6dacO Nl6ax0YEQblUaNeJ4NEKrxT91VyYJV0uyKx4a scNby8lq5tGB1k2zkoZbDim8k5TjT5tvy1F81qydu k5fjKZKZJJYUQQPiqTYQvTDQlBeSY8XOfCmio9 NuNKDfjGfFLQvHOLajfw3V0dTLp/1YTe2qHRhtu iNj4bJvT4u8Bu98pDn9bKe9oEU8FmLEHlVnVcl qanwCwMe7MFCxIHv5r0aOV9dRSqzKrVA==	00001000000505536123	viernes, 26 de abril de 2024, 12:46 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
KNFsrMGJqYHz3T/5vqjDJo1ihgCVhecliRSqccm UZFaVYQrA3ivUB9gkBURwzO1AdS/yyRAXNUL uR9SQp3R3LiMh3hBPm39XqMT70Hby9qy+09In y20SjJhBNKYdoZTzGkwDPONiZXIT+PzpC9b9gt Ot9WqxFYCr+JhLMS1WJl+k7JmwxY1DE6hZz0 7vHtSW2m7pZ+LQmsHRRawxyvLB6mwyjmleY1 HkXl5K6FZwrSoy+BuivCv3KwWWc5CIXW7xLTJ 5L0iEwbq5nPaJpYIRfoqRjn4+u9YuXPl1vZddEk0 VBmD1Prj3DCh/tb8TKrKOGVcl1xBeAQep/rBgTA ==	00001000000513129202	viernes, 26 de abril de 2024, 12:01 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA